

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1486/24 KKR/IGNIS/P2X JV

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 17 de julio de 2024 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la creación de una empresa en participación con plenas funciones, P2X HoldCo (en adelante, “P2X JV” o “TARGET”), que será controlada conjuntamente por Ignis Energy Holdings, S.L. (en adelante, “IGNIS”) e indirectamente a través de Earth LuxCo, S.à.r.l. (en adelante, “Earth LuxCo”) por KKR & Co. Inc (en adelante, “KKR”).
- (2) La operación se ha formalizado mediante la firma de un acuerdo de compraventa de acciones el 24 de junio de 2024 entre IGNIS y P2X, mediante el que se transfiere a esta última el negocio de la TARGET, consistente en el desarrollo de proyectos Power to X (P2X)¹, así como de proyectos de generación de energía renovable para autoconsumo, anteriormente propiedad de IGNIS. Asimismo, en la misma fecha se ha firmado un Acuerdo de Inversión y Accionistas entre las dos matrices.
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **8 de agosto de 2024**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación ha sido formalizada con fecha de 19 de junio de 2024 mediante la firma de un Contrato de Compraventa.
- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).
- (6) La operación no tiene dimensión comunitaria por no alcanzar los umbrales del artículo 1 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma, así como los requisitos

¹ El término P2X engloba una serie de tecnologías basadas en el uso de la electricidad para producir energía. La X en la terminología puede referirse a uno de los siguientes: conversión de energía en amoníaco, conversión de energía en productos químicos, conversión de energía en combustible, conversión de energía en gas (conversión de energía en hidrógeno, conversión de energía en metano), conversión de energía en líquido (combustible sintético), conversión de energía en alimentos, conversión de energía en calor.

previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del RDC para tramitación a través de formulario abreviado.

3. EMPRESAS PARTÍCIPES

3.1. LA NOTIFICANTE: EARTH LUXCO, S.À.R.L.

- (8) Earth LuxCo es una nueva sociedad instrumental constituida específicamente a efectos de la Operación Propuesta, indirectamente propiedad al 100% de fondos de inversión, vehículos y/o cuentas asesoradas y gestionadas por diversas filiales de KKR.
- (9) KKR es una empresa de inversión global que ofrece una gestión alternativa de activos, así como mercados de capitales y soluciones de seguros y que cotiza en la Bolsa de Nueva York (NYSE). KKR patrocina fondos de inversión que invierten en capital riesgo, crédito y activos inmobiliarios y cuenta con socios estratégicos que gestionan hedge funds.
- (10) Los fondos, vehículos y/o cuentas de inversión asesorados y gestionados por KKR han invertido en empresas de cartera activas en diversos sectores, entre los que se incluyen el financiero, el sanitario, el turismo, la energía y la educación.
- (11) KKR, ni ninguna de sus filiales tiene participaciones minoritarias, directas o indirectas, superiores al 10% en terceras sociedades activas en los mercados afectados y/o verticalmente relacionados en España.
- (12) Ninguno de los miembros del Consejo de Administración de las empresas del Grupo KKR es miembro del Consejo de Administración u ocupa un cargo directivo en ninguna tercera empresa ajena al Grupo KKR, y que esté activa en los mercados afectados o verticalmente relacionados con los mismos.

3.2. LA NOTIFICANTE: IGNIS ENERGY HOLDINGS, S.L.

- (13) IGNIS es un inversor y promotor creado en 2015 y especializado en el sector energético y en particular en el desarrollo y financiación de plantas de energía renovable, que ha participado en el desarrollo de una cartera de más de 20 GW de proyectos renovables, especialmente en España, Estados Unidos, Reino Unido, Filipinas, Perú, Polonia, Indonesia, Chile e Italia.
- (14) En España, IGNIS gestiona varios activos (ya sean de su propiedad o de terceros) en diferentes tecnologías de generación² a través de diferentes tipos de acuerdos comerciales y financieros³.

² Por ejemplo, hidroeléctrica, eólica, solar, cogeneración (CHP o “combined heat and power”), biomasa, turbinas de gas de ciclo combinado (CCGT o “combined-cycle gas turbine”).

³ Por ejemplo, *market representation agreements*, *tolling agreements*, contrato de compraventa de energía (PPA), acuerdos de suministro de gas, acuerdos de derivados energéticos, financiación de proyectos, *sub debt*.

- (15) Además, IGNIS está desarrollando siete proyectos de fabricación de amoníaco verde (>1 GW de electrolizador, cada uno) en todo el mundo (incluidos Marruecos, Namibia, Australia, Chile, Indonesia, Perú y España), en estrecha relación con los compradores a gran escala.
- (16) IGNIS está controlada conjuntamente por: (i) Ignis Ventures, S.L., y (ii) Lighthouse Energy Investments, S.L.
- (17) GRUPO IGNIS posee participaciones minoritarias que no le otorgan control en tres sociedades instrumentales⁴ controladas por ENAGAS, cuyos derechos asociados a las mismas serán transmitidas a la JV. La única actividad prevista de dichas sociedades instrumentales es la producción de energía solar de forma totalmente cautiva para proyectos P2X.
- (18) Aparte de las mencionadas anteriormente, el GRUPO IGNIS no tiene participaciones minoritarias, directas o indirectas, en terceras sociedades activas en los mercados afectados y/o mercados verticalmente relacionados en España.
- (19) Ninguno de los miembros del Consejo de Administración de las citadas empresas y/o de sus filiales, es miembro del Consejo de Administración u ocupa un cargo directivo en ninguna tercera empresa, activa en los mercados afectados o verticalmente relacionados con los mismos.

3.3. LA TARGET: P2X JV

- (20) El negocio de P2X JV y los activos correspondientes aún no están en funcionamiento. El mismo se establecerá mediante la combinación de determinados proyectos y recursos seleccionados (actualmente en manos de IGNIS) y fondos de EARTH LUXCO que serán aportados a la Target.
- (21) La actividad de P2X JV consistirá en el desarrollo de proyectos *Power-to-X* (P2X) así como de proyectos de generación de energía renovable que puedan dedicarse al suministro de electricidad a dichos proyectos P2X.
- (22) Concretamente desarrollará plantas ecológicas de producción de hidrógeno, amoníaco, e-metanol/metanol verde, electrocombustibles y combustibles de aviación sostenibles para las grandes sociedades (las “blue chips”) de los sectores del refino, el acero, la química y los fertilizantes, entre otros, así como energías renovables tradicionales, principalmente eólica y solar, asociadas a los proyectos de hidrógeno y amoníaco.

⁴ Roblasun 1 S.L, Roblasun 2 S.L y Roblasun 3 S.L

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (23) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, puesto que la misma no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales en España.
- (24) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, **siendo susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.**

5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se **propone autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se consideran necesarias ni accesorias, quedando sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas:

- La duración de la cláusula de no competencia, en todo lo que exceda a la duración de la JV y/o la condición de socios de P2X JV.
- La duración de la cláusula de no captación, en todo lo que exceda los 2 años de duración.
- La duración de los Acuerdos de Servicios en la medida en que las prórrogas previstas deriven en una duración de los mismos superior a los 5 años de duración.